

GUIA A TENER EN CUENTA PARA REALIZAR EL TRÁMITE DE CERTIFICADO UNICO DEPARTAMENTAL

I) LLENADO DE FORMULARIOS DE SOLICITUD

A) IDENTIFICACION DEL CONTRIBUYENTE

También se puede bajar de la página web www.imsj.gub.uy

Necesariamente deben llenarse los datos de:

- Número de BPS
- Número de R.U.T
- Nombre o denominación de Contribuyente
- Domicilio Constituido
- Teléfono

Dichos datos corresponden al titular del (de los) inmueble (s) y/o vehículo (s).

IMPORTANTE: Téngase presente que el certificado será emitido a este nombre

II) IDENTIFICACION DE INMUEBLES Y VEHICULOS

En el caso de los inmuebles urbanos y suburbanos el detalle de las localidades del Departamento es el siguiente:

| <u>Loc.</u> | | <u>Loc.</u> | |
|-------------|------------------|-------------|----------------------------|
| 101 | San José | 401 | Ecilda Paullier |
| 102 | Juan Soler | 402 | Boca del Cufré |
| 103 | Est. González | 403 | La Boyada |
| 104 | Picada Varela | 404 | Barrio Scavino |
| 105 | Ruta 3 km 71 | | |
| 106 | Ruta 3 km 72 | 501 | Villa Ituzaingó |
| 107 | Ruta 3 km 75 | | |
| 108 | Ruta 3 km 76 | 601 | Mal Abrigo |
| 109 | Ruta 3 km 77 | | |
| 110 | Ruta 3 km 78 | 701 | Delta del Tigre |
| 111 | Ruta 11 km 36 | 702 | San Fernando |
| 112 | Ruta 1 km 38 | 703 | Playa Pascual Autódromo |
| 113 | Ruta 3 km 107,5 | 704 | Nal. |
| | | 705 | Parque Postel |
| 201 | Libertad | 706 | Sa.Fi.Ci. |
| 202 | Ptas. de Valdéz | 707 | Santa Mónica |
| 203 | Isla del Frances | 708 | Playa Penino |
| 204 | Kiyú | 709 | Ruta 1 km 29 |
| 205 | Ordeig | 710 | Ruta 1 km 30 |
| | Cerám. del | | |
| 206 | Sur | 711 | Ruta 1 km 31 |
| | | | Ruta 1 km |
| 207 | Vista Mar | 712 | 32,8 |
| | | | Ruta 1 km |
| 208 | Ruta 1 km 60 | 713 | 33,8 |
| 209 | Cololó | 714 | Ruta 1 km 34 |
| 210 | Ruta 1 km 56 | 715 | Ruta 1 km 38 |
| | | 716 | Ruta 1 km 25 |
| | Villa | | |
| 301 | Rodríguez | 717 | Monte Grande |
| 302 | Capurro | | |
| 303 | Raigón | 801 | Rafael Peraza |
| 304 | Concordia | 802 | Villa María |
| 305 | Tropezón | 803 | Radial |
| | | 804 | Ruta 1 km 76 |
| | | 805 | Rivero |

En el caso de los vehículos corresponde indicar la matrícula que es alfanumérica; no el padrón que es sólo numérico.

III) IDENTIFICACION DEL FIRMANTE

Si quien firma es el titular debe tacharse "Representante del Contribuyente" y en cambio si quien firma es en carácter de representante debe tacharse "titular".

A) PRESENTACION DEL FORMULARIO DE SOLICITUD

El costo del Certificado es de \$ 98 más un Timbre profesional de \$ 79 (Debe llevarse)
Para la presentación de la solicitud del Certificado debe exhibirse el original de la Cédula de Identidad de quien la firma y aportarse una fotocopia de la misma (Debe llevarse)
Lo anterior puede sustituirse por fotocopia de dicha cédula autenticada por Escribano, la que deberá dejarse.

B) A QUIENES SE LES EXTIENDE?

Sólo se les extiende a los sujetos pasivos de I.R.I.C, I.R.A.E, o I.M.E.B.A.
Esto quiere decir que deben estar inscriptos en el R.U.T (Registro Único Tributario de la Dirección General de Impositiva), y en el B.P.S.
O sea que en general abarca a los comerciantes y a los productores agropecuarios.

Al vecino que es únicamente empleado o jubilado no le corresponde pedirlo por más que tenga casa ubicada y/o empadronado en el Departamento de San José.

No se extiende certificado negativo.
O sea que si no es titular de inmueble ubicado o vehículo empadronado en el Departamento de San José o no es pasivo de I.R.I.C, I.R.A.E, o I.M.E.B.A., no se le extiende.

C) PARA QUÉ LO TIENE QUE PEDIR?

- Para tramitar préstamos en los bancos por montos mayores a UI 20.000, hoy aproximadamente \$ 37.000
- Para vender inmuebles o vehículos.
- Para hipotecar bienes inmuebles
- Para preñar bienes muebles

D) NORMAS QUE LO RIGEN

El Certificado Único Departamental (CUD) fue creado por el Artículo 482 de la Ley 17.930 del 19/12/05 y reglamentado por el decreto N° 502/007 del 20/12/07, con las modificaciones establecidas en el decreto N° 329/08 del 7/7/08.-

Seguidamente se transcribe el mencionado artículo 487 y el texto integrado de los Decretos reglamentarios.

Artículo 487.- Créase el Certificado Único Departamental que expedirá la Intendencia correspondiente a solicitud del interesado, el que acreditará que no tiene deudas pendientes en el departamento. La exigibilidad del mismo por parte de las instituciones de intermediación financiera, organismos públicos y profesionales intervinientes en actos de compraventa, gravamen, u otros, regirá a partir de la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Comisión Sectorial (literal B) del [artículo 230 de la Constitución de la República](#)) y solo incluirá a sujetos pasivos de la Dirección General Impositiva y del Banco de Previsión Social. La reglamentación deberá

establecer también las condiciones que deberán cumplir las Intendencias para que el Certificado Único Departamental pueda ser exigido por las instituciones mencionadas en el inciso anterior.

DECRETO 502/2007

ARTICULO 1º Los Gobiernos Departamentales a solicitud de parte interesada, expedirán el Certificado Único Departamental creado por el artículo 487 de la Ley Nº 17.930, de 19 de diciembre de 2005, el que tendrá vigencia anual. Dicho certificado deberá solicitarse en cada Gobierno Departamental donde el contribuyente posea bienes y acreditará que no tiene adeudos pendientes por concepto de contribución inmobiliaria y patentes de rodados, así como por las sanciones fiscales relativas a estos tributos, sobre los padrones y vehículos declarados de su propiedad, conforme al artículo 7 del presente Decreto; o que dispone el plazo acordado para realizar el pago mediante un convenio.-

ARTICULO 2º El Certificado será exigible a los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de Industria y Comercio (IRIC), del Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas (IRAE), o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).-

ARTICULO 3º El Certificado será de exigencia obligatoria por parte de: A) las instituciones de intermediación financiera, para el otorgamiento o renovación de préstamos mayores a UI 20.000 (veinte mil unidades indexadas); y B) los escribanos públicos y los Registros Públicos intervinientes en la compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos, hipotecas y promesas de bienes inmuebles y en la compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos y prenda de vehículos automotores con aptitud registral. En el caso de compraventa otorgada en cumplimiento voluntario de contratos de créditos de uso (leasing) de vehículos automotores, el Certificado será exigible al usuario del leasing.

El Certificado Único Departamental no será exigible en los siguientes casos:

- 1) bienes de propiedad o administrados directamente por Entes Autónomos y Servicios Descentralizados, así como por los bienes comprendidos en los fideicomisos que estos administren.
- 2) Ejecuciones llevadas a cabo por expropiación, por ejecución forzada judicial, extrajudicial, o "judicial simplificada" (artículo 35 y siguientes de la Ley Nº 18.125 de 27 de abril de 2007) o por cumplimiento forzado de la Ley Nº 8.733, de 17 de junio de 1931 y concordantes. Asimismo, se prescindirá del referido certificado en las adjudicaciones a favor del Banco Hipotecario del Uruguay posteriores a remates frustrados, y en el caso del artículo 50 de la Ley Nº 18.125 de 27 de abril de 2007.
- 3) Adquisición de bienes inmuebles por la Comisión Honoraria pro Erradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR), no mayores a quince hectáreas, destinados a la construcción de viviendas o servicios anexos.
- 4) Compraventa y prendas de automotores cero kilómetro.
- 5) Compraventa en cumplimiento de promesas inscritas en las que se haya entregado la ocupación del bien inmueble.
- 6) En las hipotecas y prendas, cuando se adquieren simultáneamente los inmuebles o automotores objeto de la garantía.
- 7) Adquisiciones de dominio por el modo sucesión o prescripción.
- 8) No corresponderá el contralor del certificado en todos los casos en que se efectúe la declaración de no ser contribuyente de los impuestos que establece el artículo 2º del presente Decreto.
- 9) En las enajenaciones a favor de las instituciones aseguradoras que indemnicen por destrucción total o desaparición de un vehículo automotor y las comunicaciones de esas circunstancias, realizadas por dichas entidades al Registro Nacional de Automotores.

El contralor del Certificado Único Departamental, se efectuará sin perjuicio del control establecido para el impuesto de contribución inmobiliaria, por el artículo 25 de la Ley N° 9.189 de 4 de enero de 1934, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 9.328 de 24 de marzo de 1934.

(Texto dado por el artículo 1 del decreto 329/2008)

ARTICULO 4° Las instituciones de intermediación financiera, exigirán los certificados de los departamentos donde estén localizados los bienes inmuebles y empadronados los vehículos automotores que formen parte del estado patrimonial presentado por el solicitante del préstamo o de la renovación.-

ARTICULO 5° Las instituciones de intermediación financiera dejarán constancia en la documentación de operaciones de obtención o renovación de créditos, de haber verificado la existencia de los Certificados vigentes, anotando el número y fecha de vencimiento de los mismos.-

ARTICULO 6° En el caso de compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos, hipotecas y promesas de bienes inmuebles y en la compraventa, permuta, donación, dación en pago, aporte a sociedades comerciales, fideicomisos y prenda de vehículos automotores, sólo será exigible el certificado del Departamento en que se encuentre ubicado el inmueble o empadronado el vehículo automotor. Los Registros de la Propiedad Secciones Inmobiliaria y Mobiliaria no podrán inscribir en forma definitiva documentos relativos a los actos enunciados en el inciso anterior, sin la presentación del respectivo certificado.

(Texto dado por el artículo 2 del decreto 329/2008)

ARTICULO 7° El Certificado Único Departamental, deberá solicitarse acompañado únicamente de una declaración jurada, que identificará al contribuyente a través del número del Registro Único Tributario (R.U.T.) de la Dirección General Impositiva, detallando los padrones de bienes inmuebles y las matrículas de los vehículos automotores de los cuales es titular en el Departamento. No se incluirán en la declaración jurada aquellos bienes inmuebles o automotores, respecto de los cuales el solicitante sea titular de derechos de mejor postor en remate o cesionario de tales derechos.

El formulario de declaración jurada será único para todos los Gobiernos Departamentales y deberá ser provisto por éstos. Dicho formulario será aprobado por la Comisión Sectorial del artículo 230 de la Constitución de la República.

(Texto dado por el artículo 3 del decreto 329/2008)

ARTICULO 8° El Certificado deberá ser expedido en tiempo real por parte de los Gobiernos Departamentales. En el caso en que éstos no se encuentren en condiciones de acreditar que el contribuyente no tiene adeudos pendientes con el Gobierno Departamental respectivo, deberán otorgar una Constancia manifestando este hecho, la que desplegará todos los efectos del certificado previsto en los artículos anteriores.

ARTICULO 9° El Certificado que se reglamenta será exigible a partir del 1° de abril de 2008.-

San José, 29 de octubre de 2008.-